

Año 1820.

Atendida con esta Diputación
Provincial.

C

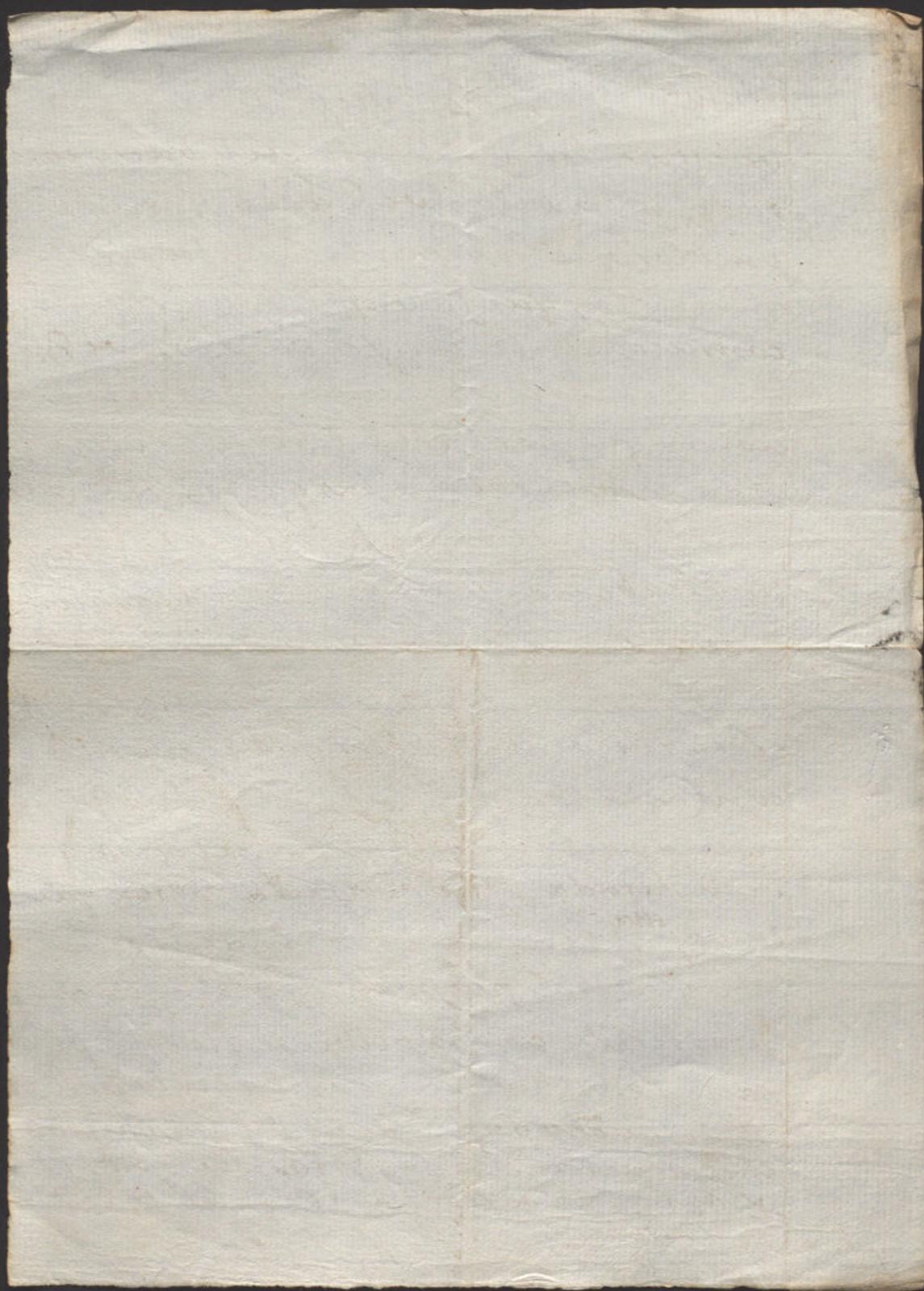
Wasserman. P. con la Tercera de la ma

de Sanidad de la Union de el 29 de

Junio de 1890.

Y mo^{or} S = La Junta Sup.^{or} de sanidad
 se estar y estar en vista del buen es-
 tado de la salud de Cadix, y demas
 pueblos que han padecido la fiebre
 amarilla, que la Sup.^{ma} se ha enviado
 comunicante con fecha de VA de Ene
 no ultimo, ha levantado las precau-
 ciones que por dicho contagio se ha-
 vian aumentado a las que ya existian
 con motivo de la peste de las costas
 de Benbenia y Annueos, pero sin
 dispensar alguna de las que exige
 la vigilancia sobre los buques pro-
 cedentes de los Pueblos que han sido
 contagiados, y su expurgo. No te-
 niendo noticia alguna de cerrado
 de la citada peste de Africa, desea que
 la Sup.^{ma} tenga a bien manifestar-
 selo, y si deve permanecer el condon
 establecido con motivo de ella; espe-
 rando q. V.S. y se enviara traslado pre-
 sente a dho Sup.^{ma} Junta y comunicas-
 me su revolucion = Dias que a V.S. y m^o
 d. Palma 16 de febr. de 1820 = El abarq.
 de Coupiigny

Y mo^{or} S^{or} don Benigno Priega



Habiendo que en virtud de las ultimas noticias
 recibidas de la Junta Suprema acerca de
 la fiebre amarilla que se ha padecido en
 Cadix, y otros pueblos de aquella circunscrip-
 cion, se coordinen las observaciones y
 expusos que devan practicarse con
 las procedencias de dichos pueblos, que
 faltan a lo mandado por dicha Supre-
 ma Junta con motivo de la peste
 de bubon que se padece en las costas
 de Berberia y Maruecos; dispondra
 V.S. que los Buques procedentes desde
 Malaga inclusive a levante per-
 manezcan en incomunicacion por
 espacio de veinte y quatro horas,
 y que los que procedan de los de-
 mas puertos del continente desde
 Malaga a poniente, se mantien-
 gan incomunicados hasta que
 dando V.S. parte de su arribo y
 procedencia a la Junta Superior
 determine las precauciones

que devan practicar =
Dios que a S. n. d. a. Palma
2. de Febrero de 1820. = El
Magis & Compromis = J. P.
Escid. y Vocales de la Junta
municipal de San. & esta capital.

El
como General

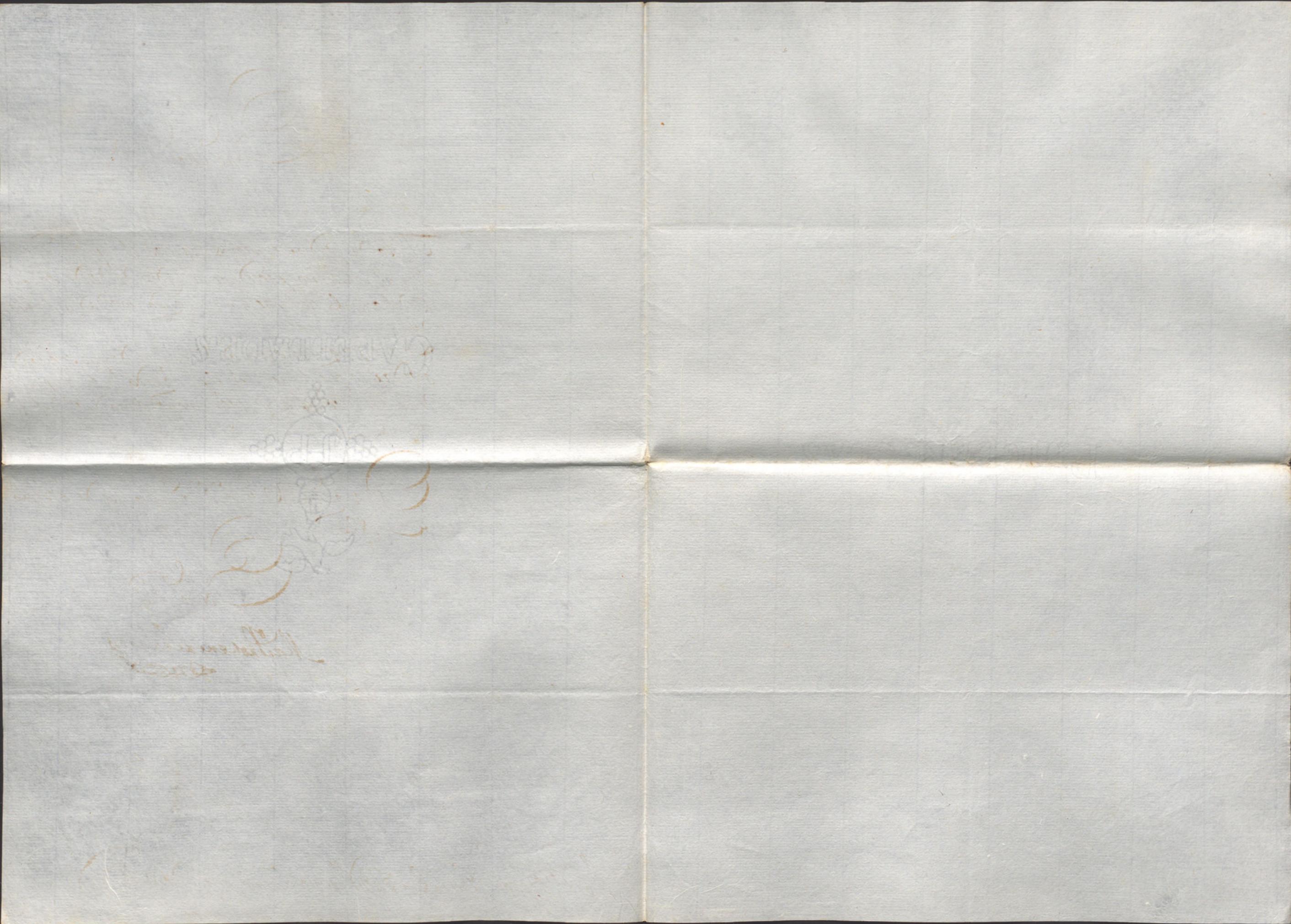
Alcoba de estudio en el Rey Lazarillo el Capitan Juan
Petruchi Murriaco, precedente a Cadix, de donde salio el
13. del actual, en lastre, y sin ninguna novedad a su Re-
do.
Lo que por lo en noticia de V. E. a fin de que se acuerde
acordar lo que fuere a su sup.º agrado, y en cumplim.º
de lo que fuere a su, previniendo un oficio de 2.º del co-
mune.

10
Dize en V. E. m.º a. Palma 26. de Febrero
de 1820.

El
como Genl.

Marques de Alexandria
Garcia

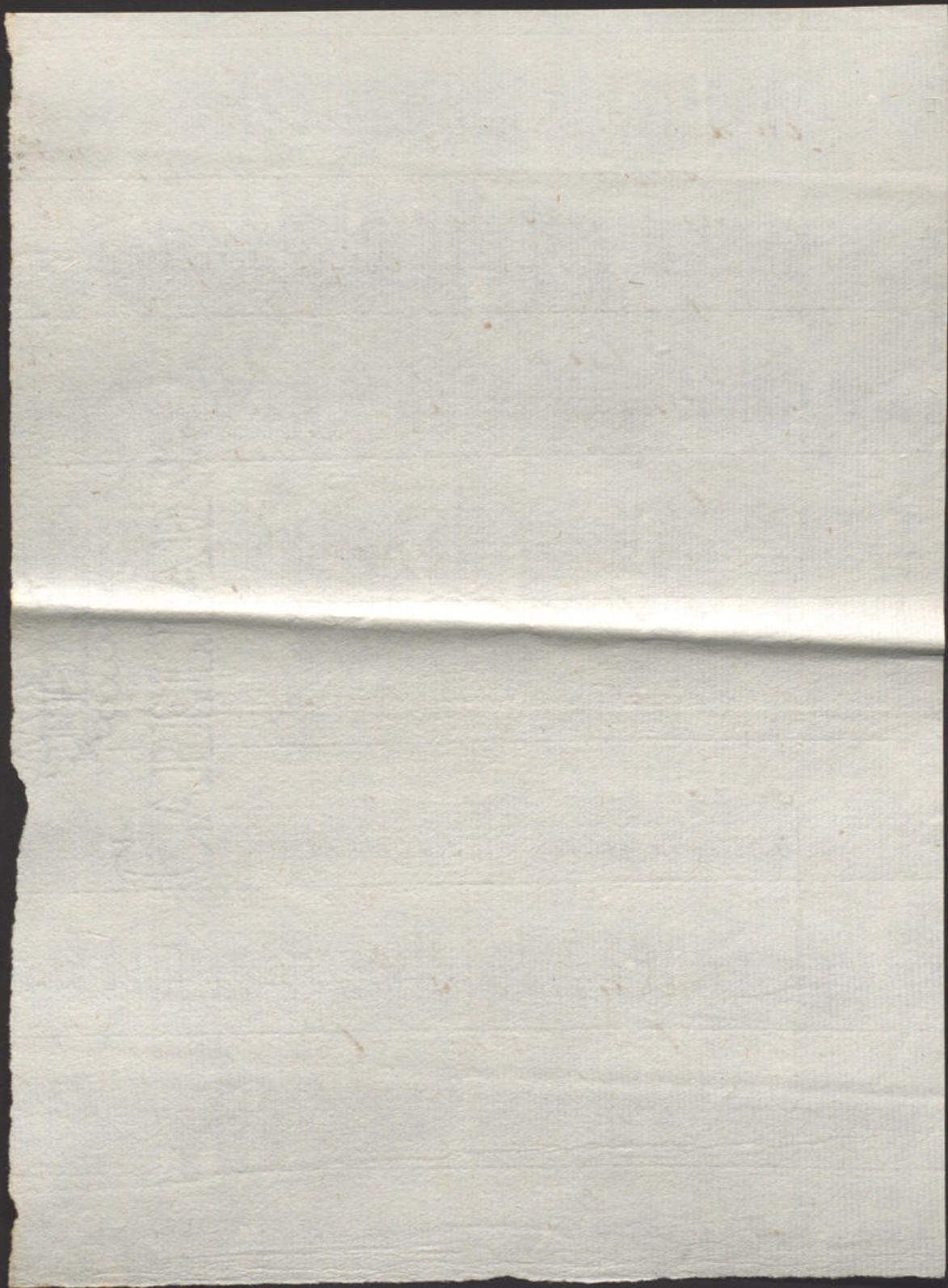
El
como 1.º Capitan General Presid.º de la Junta Sup.º de Sanidad.



En atención a la vigilancia que debe
tenerse sobre las procedencias de los
puntos en que se ha padecido la fiebre
amanilla; dispondrá V^o que el Cap^o
Juan Petrich Obustivaco, procedente de
Cádiz en lastrre, cumpla en este puerto
una observación de ocho dias: que
reconocido el buque se ^{desembarquen y} ~~escopunquen~~
por el mismo término ^{en el Laranero} las ropas y
efectos contaminados que se hallen
en el, perfumando y purificando
tambien el barco: y cumplidos los
ocho dias contados, desde su llegada,
si practicada una rigurosa visita
de tacto no huviere ocurrido no-
vedad alguna en la salud de su tri-
pulación, le admitirá V^o a libre
plática.

Dios que a V^o m^o d. Palma
28 de Febr.^o de 1820 = El Marques
de Coupigny

El P. H. O.
S. Presi. y Voca de la Junta mun. de san de esta Cap^o



M. S.

Del mismo modo que es justo que no se pida un mínimo indio
por castigo que sea para substraerlos de alguna calamidad In-
dica que no amenaza, lo es igualmente que habiendo siendo esta
sean también los sacrificios que sobreviniendo en ellos no tienen
otro mérito que el precioso que ocasionan. En este estado
aun que nos encontramos con el actual estado de Sanidad p.
que habiéndose cambiado el carácter en acción de gracias de
todo poder en Cadix en día de Diciembre último ha venido
el tiempo de que fuese un estado que causa inmensa
de la costa, y muchas enfermedades en una época en que
se notaba la miseria pública; por cuya miseria ya no pue-
de el Estado soportar una carga tan pesada mayoramen-
te en el día del invierno; por cuya consideración y apli-
cación que V. S. se servirá tomar en consideración esta pro-
puesta habiendo las correspondientes cuestiones con la
Junta Superior de Sanidad para que sea una contri-
bución que solo puede sublevarse para evitar mayo-
r daño. Palma 17. Febrero de 1820 = Mariano L.
Punto.

Escopia Dlog. obra en la Seria. E. Agui. con cargo. Palma
de Marzo de 1820.

Mig. J. Mellanet N. S. R. E.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Excmo. Sr.

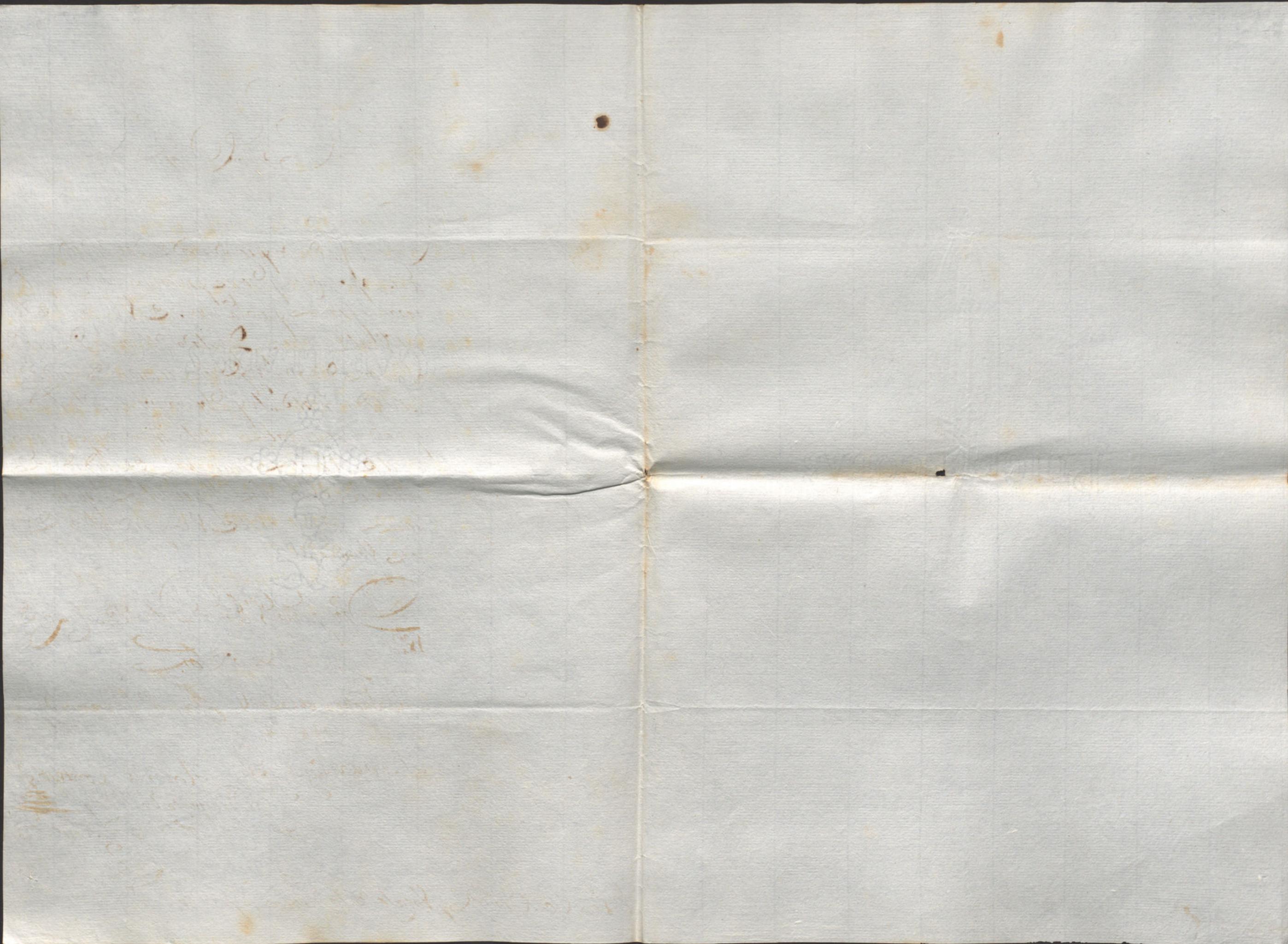
No pudiendo prescindir de dar el debido curso
a las exposiciones q. se me presentan fundadas en la
razon y juicio para a manos de V. E. copia de lo
del Real C. mi Juro y Diputado del comun D.º Mas.
Lapuerta dirigida a q. cure el lordon de S.ª S.ª
establido en esta Isla p.º los moros en q. se funda
y siendo tan laudable su celo en mi concepto como
en el de la Junta Municipal de S.ª S.ª, a
quien he obido sobre el particular, espero me
sacari acogida en el C. V. E. para alivio de
este vecindario.

Di. que a V. E. m. a. Palma de Mayo de
1820. Excmo. Sr.

Manuel de Mendez Juan Berard

Maxiano Lujol y Gil Antonio Contesti
Doracundo de M.ª A.º
J.º M.ª J.º M.ª M.ª N.ª S.ª S.ª

El Excmo. Sr. Pres. y Vocales de la Junta sup.ª de S.ª S.ª



Me ha causado la mayor novedad que
la extraña exposicion, que V. S. acompaña
con oficio de 2 del corriente, presentada
por escrito por el Diputado del comun
de esta Capital, D. Mariano Lapuerta,
con el objeto de que cese el actual cor-
don de incomunicacion, por los incautos
motivos que expresa; haya tenido el
apoyo de esa Junta municipal de sani-
dad, sabiendo que dicho cordon fue
establecido con motivo de repetidas
D. S. Ordenes que se le comunicaron
en las que se encargó, ^{con la mas severa responsabi.} que esta Junta
Superior pusiese en uso todas las pre-
cauciones que imaginarse en presensa
cion de la peste, ^{levantina} de bandadas en las
costas de Benberia, y Mannicos,
se cuya extincion no hay todavia
la menor noticia, y sobre su estado
las ha pedido la Junta Sup.^{or} a la
Suprema con intento de aliviar, segun
sean, el actual servicio de la salud
publica; y en un momento de estar
mandado que la Junta Superior

de parte semanalmente al A.^l Con-
sejo de Castilla y a la Sup.^{ma} del
Reyno, del estado de la salud de estas
Islas expresandoles si se observan
con vigor las precauciones que adop-
tó la Junta Sup.^{or} con dicho motivo,
y fueren aprobadas, y publicadas
se R.^l Orden en la gaceta de la Corte,
siendo una de ellas el citado cordon,
cuyos partes remite puntualmente
la Junta Superior. Y conviniendo
saber las consideraciones que tuvo
la Municipal para apoyar la co-
posición del Diputado; dispondra
V.S. que esta me remita copia de
la acta en que lo acordó.

Dios que a V.S. m. d. Palma
5 de Mayo de 1820. = El Marq. de
Carpigny

OT
S. Corregidor y M. Y. Ayuntamiento de esta Capital

C. L. L.
Exmo. Sor.

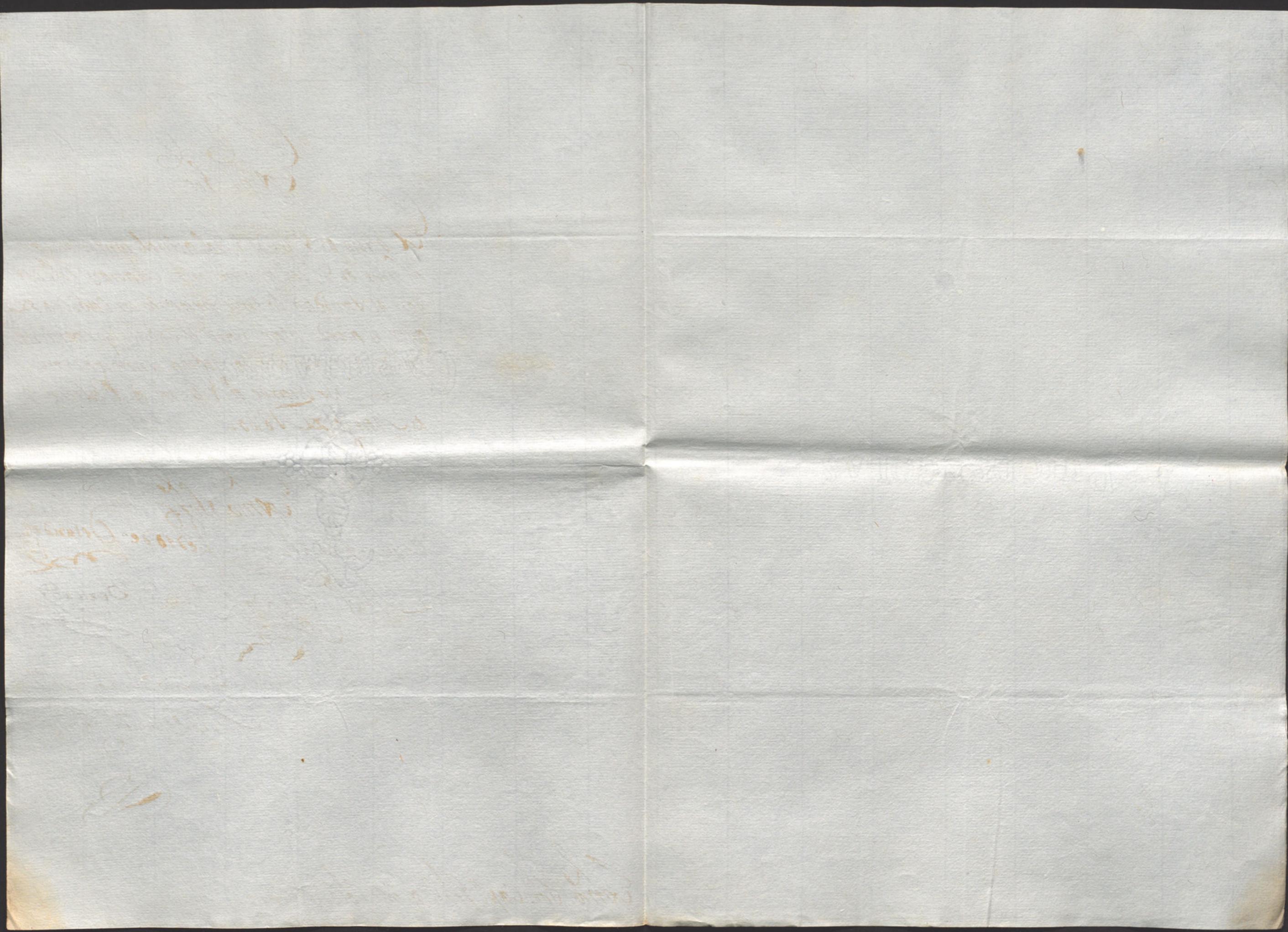
El oficio de V. E. de 4, del actual conmutacion
al mio de 2, del mismo sobre conacion del cor-
don de Sarridad lo tuve presente en Cabildo de
ayer, y acordé votar para el subido proximo a
fin de tomarlo con la debida consideracion.
Dios guarde a V. E. m. a. Palma 9,
de Marzo de 1820.

C. L. L.
Exmo. Sor.
El Marq. del Rey y Pedro de Orland
Mar. Comand. Fran. Berard

Por acuerdo de M. J. Aguin
Mag. J. J. Manera Nov. 1820.



C. L. L.
Exmo. Sor. Cap. Gen. de este E. y R.



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

El
Dño. Srca.

Quando la Junta Municipal de Sanidad acordó que se pasare oficio á V. E., para que se dierase á la Junta Municipal de Sanidad, no ignorava que se havia establecido por una Superior en operacion de la Obispa con motivo de la peste de Fanger, pero como ya no queda apenas noticia de tal peste se talis continuava el cordón por razon de la epidemia de las Andalucias que tambien ha cesado.

El bien de este vecindario me induce á dar este paso, pues no debo perder un dia para su alivio, y me quedo excitado por multitud que delatan contra las incomodidades del cordón. Esto es lo que se tuvo presente por la Municipal.

Mas cuando V. E. al tener de las ord. de V. E. de halla de la Superior no se cae con facilidad por acordar esta providencia, me dirigire en consecuencia á la misma Junta Superior p.^a que tenga á bien mandar alzar dicho cordón, supuesto agora la fonda publi.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de la Ciudad de Palma, Capital de la Pro-
vincia de las Islas Baleares.

Una de las medidas de Policía Sanitaria, que deben observarse con mayor escrupulosidad, y cuya ejecución se halla encargada por las leyes bajo responsabilidad, es la de que los cadáveres sean enterrados en cementerios rurales, dispuestos de modo que la putridez de los muertos no pueda perjudicar la salud de los vivos. El Ayuntamiento cumpliendo con este encargo, dispuso que se habilitase el antiguo cementerio, y estándolo ya en el día, según han permitido las circunstancias, y habiendo precedido la más solemne bendición, ha acordado que se observen los artículos siguientes.

1.º Toda persona sin excepción de clases ni estados que muera desde el día 31 del corriente en adelante, será enterrado en el cementerio rural que existe en las inmediaciones del convento de Jesús.

2.º Los cadáveres serán depositados en una de las piezas del indicado convento, donde permanecerán hasta después que hayan cumplido veinte y cuatro horas á contar desde en la que murieron, á menos que antes no den señas de corrupción.

3.º Los muertos serán conducidos directamente desde sus casas al sitio del depósito dentro de un baul, que permanecerá tapado hasta el momento del entierro; pero las personas que no tengan medios para verificarlo á costa propia, podrán depositarlos por la noche en el Camp-roig, desde donde serán trasladados al indicado depósito en la mañana siguiente por un carro destinado al efecto.

4.º En el único caso de hacerse exequias al cadáver podrá ser trasladado desde el depósito de Jesús por solo el tiempo que duren en la iglesia del mismo Convento, y en ella no podrá existir de una vez más de uno.

5.º En la casa de Misericordia de esta Ciudad, habrá baúles de todas dimensiones que se franquearán á la persona que los pida y avise tener difunto en su casa.

6.º También habrá en la propia casa una porción de póbres de ella, destinados á conducir los muertos al lugar del depósito de Jesús y que se presentarán en la casa donde sean llamados, y en este caso se les deberá gratificar con seis sueldos á cada uno de ellos.

7.º Antes de amanecer y una hora después de anochecido serán las en que se conduzcan los cadáveres al sitio del depósito y no en otras.

8.º Los particulares podrán mandar que se fabriquen

*Al Sr. D. Juan y Comisario de la
Junta Superior de Sanidad*

de su cuenta baúles nuevos, y que los difuntos sean conducidos por las personas que mas les acomoden.

9.º Habrá en el convento de Jesus por ahora tres sacerdotes que lo serán de la Capilla del Cementerio, y al presente de la Iglesia destinada al depósito de difuntos, y ademas en el cementerio un celador y sepulturero con los oficiales que necesite.

10. Llegados los cadáveres á la pieza de depósito deberán los conductores de los mismos entregar una nota á uno de los sacerdotes que existirán allí, que exprese el nombre del cadáver, edad, sus padres, Parroquia donde vivia, la hora y enfermedad de que murió, y ademas si hizo testamento, que dia, y en poder de quien, cuya nota deberán dar en la casa del difunto á los que se lleven el cadáver, y los pobres que lo hubiesen dejado en el *Camp-roig*, la presentarán á uno de los capellanes del Cementerio.

11. El cadáver será enterrado sin baul y en una zanja de siete palmos de hondo al menos, y será despues apretada la tierra.

12. Las personas que hubiesen fallecido de una muerte repentina se mantendrán sin enterrar en el lugar del depósito hasta que den señas de corrupcion con el objeto de evitar la equivocacion de una muerte aparente; pero las que muriesen de alguna calentura pútrida maligna, ó de una cangrena, lo serán en el momento que se observe que se adelanta la corrupcion cadavérica, por mas que no hayan cumplido las 24 horas.

El Ayuntamiento conociendo la obediencia que siempre ha manifestado este vecindario á la autoridad constituida, espera la mas puntual observancia de todos los antecedentes artículos, y si alguno osase contravenirlos, incurrirá en la pena de cincuenta libras que se le exigirán irremisiblemente y ademas en el pago de los gastos que ocasionare el desentierro del cadáver y su conduccion al Cementerio, y esto sin perjuicio de las demás penas que haya lugar, segun la gravedad de la malicia, y los daños que resultasen. Dado en las Casas Consistoriales de esta Ciudad á 29 de Marzo de 1821.

Ramon Villalonga. Antonio Oliver y Nadal. Juan Peretó de Vidal.

José Amer de Troncoso. Miguel Ignacio Manera.
Secretario.

Exmo. Sr.

La comision que V.E. se sirvió nombrar para que le instruyese con claridad y conocimiento sobre si debe restablecerse el Cordon de Sanidad, que guarnecia nuestras costas, que vanos meses ha subsistido apesar de los mayores sacrificios de caudales, y de notables atrasos del labrador y artesano, y que segun lo dispone la Junta Suprema de Sanidad del Reyno en h^o del proximo pasado debe continuar sus funciones en todo rigor y fuerza; no puede menos de elevar á la consideracion de V.E.; que esta superior resolucion es un verdadero resultado de una exposicion obscura y ofensiva, que con fecha de 16^o de Febrero ultimo la dirigió este Cap^o Gral, valiendose del nombre de esta Junta, y consultando sobre la continuacion de un medio de precaucion, que no subsistiendo por ordenes superiores, es arbitraria de disminuirle ó de suspenderle en razon del peligro que nos aminara.

De tiempo inmemorial no se establece el Cordon terrestre en nuestras costas unicamente por que reine el contagio en algunos puntos de las margenes del Mediterraneo pertenecientes á la Asia ó á la Africa, como en Smirna, Alexandria, Tripoli, Tuner, etc. mientras no se propague á otros pueblos litorales, con quienes tenemos estrechas relaciones mercantiles, y mayormente de un comercio clandestino. Si por aquel motivo se huviera de mantener una precaucion tan costosa y ruinosa, como lo es para estos pueblos, era preciso que se perpetuase, asi como es perpetua la existencia de la peste en los puntos indicados; cuyo enorme yugo seria muy superior á las fuer-

ras y posibilidad de estos naturales.

Quando esta Junta Superior de Sanidad determinó el Cordon haec mas de veinte meses con el motivo de la peste de Africa, tuvo presente que era un caso extraordinario y complicado; que este contagio se extendía no solamente por la larga costa desde Argel hasta los últimos terminos de la de Marruecos, sino que penetrando por los pueblos interiores iba devorando aquellas vastas regiones; que estando muy amanzado nuestro continente por la parte de Tarifa, Cádiz, Gibraltar etc. se debían clarificar estas providencias como sospechosas, ya por estar muy cercanas de los pueblos berberiscos infectados, de donde facilmente podia saltar el contagio a los nuestros, y ya por que la grande distancia, que nos separa, no nos proporcionaria noticias positivas de si se havia propagado el contagio referido por nuestras poblaciones, y finalmente; que manteniendose el informe trafico del contrabando entre esta Isla y Gibraltar con demasiada actividad y empeño; y siendo indudable que los Buques Guarda-Costas de aquellas aguas perseguían a los Barcos de este ilegítimo comercio, no debía extrañarse que estos, acosados por aquellos, se asilasen de algun parage apostado de la Africa, y viniesen con la peste a descargarla por nuestras riberas.

Si la Junta Suprema, aunque interesada como nosotros, en nuestra conservación, huviera tenido entendido por exposiciones claras, que el Cordon de que se trata no está formado por la tropa, sino por el paisanaje, cuyo contingente va alternando entre todos los pueblos y personas; que para guarnecer la circunferencia de esta Isla se requieren diariamente muchos centenares de hombres, que precisamente se ausentan durante este servicio, de los trabajos del campo, y de las demás ocupaciones de la Sociedad; que

esta precaucion tan gravosa es un debil baluarte para contener la introduccion del contrabando, segun lo ha acreditado la experiencia; y que su continuacion, ademas de ser perjudicial a la salud de los apostados, es muy efectiva para causar notable menguado a la agricultura, y establecer la miseria entre un sin numero de familias; talvez huviera mandado de dictamen, y no huviera espirado de una carga tan insupportable como sin objeto.

Por otra parte; las miras que se propone esta Junta quando trata de cubrir estas magines por el Cordon estricto, no son otras que las de poner barreras a la introduccion del contrabando, cuya mayor parte consiste en materias contumaces, y las de impedir por este medio indirecto la del virus contagioso, que regularmente es conducido por artículos de esta clase. Mas no temiendo esta Isla ningún comercio con la Africa, así como lo tuvo en otro tiempo; no desistiendo estos naturales de los generos contumaces obrados en aquella parte, y que exclusivamente están adictos a los de Gibraltar y Marsella; es inútil por esta razon el Cordon terrestre, y pueden suplirle, si usan bien de sus funciones, los Toreros y Guardias Secretas, de que está enteramente guarnecido todo el recinto de la Isla.

A tan veridicas y poderosas reflexiones, suplico la Comision por oportuno, añadir otras que hacen caer la balanza en apoyo del objeto que se propone; y para ello debe tenerse entendido, que estos naturales se hallaban del todo convencidos de la necesidad que tenían de defender estas costas, tanto en el tiempo que reinaba vigorosamente la peste de Levante por aquellos pueblos egiptos, y al frente de los nuestros, como en la época, en que ha existido la fiebre amarilla en las poblaciones de Andalucia. Pero habiendose extinguido este contagio, y estando casi apagado el otro que es su termino ordinario, segun la orden referida de la Junta Suprema, no puede este publico tolerar mas

un servicio tan gravoso, mayormente constandole q.
por las costas mas expuestas á la infección del contagio
bubonario no quedan mas precauciones que las ordinarias,
haviendole levantado el cordon, que con este motivo se ha
via establecido en ellas.

Por ultimo; la Comision, en vista de las razones solidas
que expone, entiende; que la reposicion del Cordon Sani-
tario por nuestras costas en el modo y forma que exis-
tia, y que quiere que exista la Junta Suprema de Sa-
lud publica del Reyno, es una empresa muy arriesga-
da, llena de peligros, y puede dar origen á desagradables
consecuencias en las actuales circunstancias, si se quiere
porfiadamente compeler al publico á que continúe con
un servicio, que tanto ha detestado, que por estar mir-
rando la nulidad de su objeto, y que por que no ve
el termino de poder remediar sus males; y por lo mismo es
de parecer, que subsista la abolicion de la guarnicion inti-
mada; que se supriman las partidas volantes como super-
fluas que han sido en todos los tiempos, y que queden por
custodia y vigilancia de nuestras costas los Torreros y Gu-
ardas Securos; cuyo resguardo es el mas poderoso si se les
obliga á cumplir con sus deberes. Sin embargo, esta Junta
Superior dictará las providencias que la parezcan mas
oportunas. Palma 2^a de Abril de 1820

Q. mo S. or

Don Juan de Alatorre y Antonio de Almodovar

Q. mo S. or Presidente de esta Junta Superior de Sanidad co.^a

Traducción

A la Junta de Sanidad de Mahón = Habiendo sido prevenido oficialmente que desde el 23 de Marzo p.º p.º en la Villa de Cabo Seco, distante seis leguas de Barcelona, se había manifestado una enfermedad que hacía estragos en aquella población particularmente en la clase indigente: que por parte del Gobierno de Barcelona había sido enviado allí un Médico para examinar su carácter: que se había establecido un cordón militar para impedir que ninguno habitante saliese de ella; y que el Magistrado de Sanidad de Mallorca había impuesto 15 días de cuarentena a las procedencias de toda la costa francesa hasta los confines de España; me apresuro a comunicar a esa Junta una tal noticia para su conocimiento y pueda hacer el uso que crea conveniente; previniéndole que han sido suspendidas por nosotros las indicadas providencias provisionalmente hasta tanto que recibamos las ulteriores averiguaciones sobre el carácter preciso de dicha enfermedad = Con la mayor estima y consideración paso a ofrecerme = Secretaría J. y O. de Sanidad = Lorna 4 de Abril de 1820 = Su atento servidor = Gobernador de Lorna Presidente de Sanidad = Spannochi.

La fiel traducción Juan Corá Intérprete

Traducción

Muy Ill^{mo} Sr^o Las noticias sucesivas que me han sido comunicadas
dices, que en la Villa de deucate junto a Nardona cuya poblacion
es de 600 almas, se ha manifestado una enfermedad bastante grave
y supuesta por aquellos medicos Calentura Catarral Maligna.
Que el dia 4 del corriente del numero de los enfermos habian muerto 80
en el espacio de dos meses y que de 30 a 32 enfermos que habian que-
dado el siguiente dia cinco 22 de ellos dexaron de existir. Por tanto
por un efecto de leal y reciproca correspondencia, creo de mi deber el par-
ticiparlo a V. S. U. mientras me ofrezco con la mayor estimacion = De
V. S. U. = Secretaria S. M. de Sanidad. Lorna 15 Abril 1820
Su atento servidor = El Consejero de Estado Gobernador de Lorna
Presidente de Sanidad. = Spannochi = A la Real Junta de Sanidad
de Mahon

Es fiel traducción

Juan Sorá Intérprete